

PRECIO Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Proprietarios de la provincia. Año 2750 pts.
 Suscripción trimestral 11'25, semestral 22'50, año 45
 Extranjero " 15 " " 33'75 " 67'50 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, C. 24, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Los de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o letra de fácil cobro.

Los carnes que contengan valores deberán ir certificados y dirigidos a nombre del citado Subdirector. Los números que se racionen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 30 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Este y medio céntimo por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta de la Subdirección.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1857).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 mayo 1921).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULARES

En cumplimiento del art. 12 del reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad fiebre aftosa, en el término de Alfajarín; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios, cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Los diez acampos del monte, balsa salada y corral de Planas, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: 1.000 metros en todo el límite.

Zaragoza, 19 de mayo de 1921.

El Gobernador,
 CONDE DE COELLO

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad fiebre aftosa, en los términos municipales de Alagón, Tosos, Epila y Sástago, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 26 de noviembre del año pasado y 11 de enero, 4 y 21 de marzo del actual.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 19 de mayo de 1921.

El Gobernador,
 CONDE DE COELLO

SECCIÓN TERCERA

Núm. 1.621.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

PRESIDENCIA

Por todo el mes corriente, en días no festivos y horas de ocho a trece, está abierta la recaudación voluntaria del CONTINGENTE en la Depositaria de fondos provinciales.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» para conocimiento de los pueblos interesados.

Zaragoza, 4 de mayo de 1921.— El Vicepresidente, Santiago García.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 1.771.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Sección facultativa de Montes.— Quinta Región.

CIRCULAR

Se hace saber a los señores Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos dueños de montes que se expresan en la relación siguiente, que habiendo transcurrido con exceso el plazo señalado, del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 920, sin que hayan hecho este plata 100 de los aprovechamientos de oro montes para el presente año con brillantes y un en las segundas multas personales con minados y conminados con otras iguales zo de diez días no satisfacen el citado 10 por 100 y se proveen de la indispensable licencia.

Al mismo tiempo he acordado señalar un plazo de diez días para hacer efectivas dichas multas, transcurrido el cual sin haberlo verificado se les concederá otro igual con el recargo del 5 por 100 diario del total de las mismas y si tampoco en éste hiciesen efectivas las responsabilidades impuestas, se dará cuenta a los Juzgados de instrucción correspondientes para que procedan a su exacción con arreglo a derecho.

Zaragoza, a 19 de mayo de 1921.—El Delegado de Hacienda, Ceferino Velasco.

Relación que se cita.

Incurso en la segunda multa personal de 125 pesetas: Calatayud.

Incurso en las segundas multas personales de 37'50 pesetas: Ateca, Caspe, Luna, Ricla y Sástago.

Incurso en las segundas multas personales de 17'50 pesetas: Abanto, Alfamén, Belmonte, Bijuesca, Bujaraloz, Cervera de la Cañada, Cuarte, Farasdués, Léscera, Lechón, Manchones, Miedes, Monterde, Montón, Moros, Muela (La), Osera, Olivés, Paracuellos de Jiloca, Perdiguera, Pozuelo de Aragón, Santa Cruz de Grío, Terrer y Used.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 1.758.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. José Sola la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Mendez Núñez, núm. 37, con destino a su industria de tostar café, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 17 de mayo de 1921.—El Alcalde, José Sancho Arroyo.

Núm. 1.747.

Por acuerdo del Tribunal designado para los ejercicios de examen con el fin de proveer una plaza vacante de Guardia municipal, Sección de Caballería, y varias de la Sección de Infantería, se prorroga hasta el día 2 de junio próximo, y hora de las trece, el plazo para la presentación de solicitudes en la secretaría de

la Alcaldía, con arreglo a las condiciones que ya se anunciaron oportunamente y se reproducen en el presente edicto para conocimiento del público en general.

Podrán solicitar dichas vacantes los que reúnan las condiciones siguientes:

- Ser español e hijo o vecino de Zaragoza, con dos años de residencia en cualquiera época.
- Tener más de 24 años y menos de 41. Los licenciados de la Guardia civil podrán solicitar si no pasan de 45 años.
- Tener la talla mínima de 1'660.
- Acreditar buena conducta y no haber sufrido condena.
- Hallarse en perfecto estado de salud.

El apartado a) y el primer extremo del d), se acreditarán por certificación de la Alcaldía.

El apartado b), se comprobará con la certificación de nacimiento.

El segundo extremo del apartado d), con certificación de la Dirección general de Establecimientos penales.

El apartado e), se justificará por un reconocimiento facultativo que ha de ajustarse a lo consignado en el cuadro de inutilidades físicas que figura en la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Los que soliciten la vacante de Guardia municipal de la Sección de Caballería, acreditarán además el conocimiento del manejo de los caballos y de las monturas y equipos.

Los aspirantes, serán sometidos a un examen, que comprenderá ejercicios de lectura y escritura, las cuatro operaciones fundamentales de la aritmética, nociones del Presupuesto y Ordenanzas municipales.

El tribunal formará su programa, que estará a disposición de los aspirantes, por lo menos veinte días antes de los ejercicios de oposición.

Zaragoza, 16 de mayo de 1921.—P. A., José Sancho Arroyo.

Núm. 1.745.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento la expropiación de la casa núm. 20 de la calle de la Democracia, y que a la mejora se aplique el Real decreto de 31 de diciembre de 1917, se anuncia, que conforme determina el artículo 25 de dicha disposición, queda ex puesto al público el expediente, por término de quince días hábiles, en el Negociado de Hacienda de la secretaría municipal, a fin de que puedan examinarlo los interesados y producir en el mismo plazo y durante siete días más las reclamaciones que crean pertinentes.

Zaragoza, 16 de mayo de 1921.—Por acuerdo de S. E., M. Berdejo.—V.º B.º El Alcalde, José Sancho Arroyo.

Núm. 1.756.

PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Coronel Director del Parque de Intendencia de esta Plaza;

Hace saber: Que el día 4 de junio próximo, a las once en punto de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque de Intendencia de esta capital, ante el Tribunal nombrado al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de julio de mil novecientos once, para la adquisición de sal, leña, cebada, paja para pienso y larga para relleno, carbones de cok, mineral y vegetal, esparto, jabón, petróleo y sal sosa, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se

hallarán de manifiesto con las muestras todos los días laborables, de nueve a trece, en las oficinas del establecimiento; debiendo presentarse las proposiciones en papel del sello clase II.^a y bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal; último recibo de la contribución industrial y resguardo que acredite haber ingresado en la Caja del Parque el cinco por ciento del importe de su proposición, el que deberá elevarse al diez por ciento al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidos en el acto del concurso.

Si se presentaran dos proposiciones iguales, se verificará en el acto, durante quince minutos, licitación por pujas a la llana entre sus autores, decidiéndose por sorteo si al terminar el plazo subsistiera la igualdad, con arreglo a lo que previene el art. 48 de dicha Ley, teniendo además presente los interesados cuanto previenen los artículos 50 y 51 de dicha Ley, en armonía con lo expresado en el número 53.

Zaragoza, 18 de mayo de 1921. — El Coronel Director,
Antonio Ranz.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en, calle, número, habiéndose enterado del anuncio, pliego de condiciones para tomar parte en el concurso anunciado para hoy en el Parque de Intendencia de esta capital, para la adquisición de, y estando conforme con dichas condiciones, se compromete a entregar quintales métricos (en letra) al precio (letra) pesetas el quintal métrico.
Zaragoza... de.... de 192...

(Firma del exponente)

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Como atribución cada día más capital del Ministerio público, figura su intervención en las causas criminales por la casi totalidad de los delitos y faltas comprendidos en el Código o en leyes penales especiales, en concepto de parte acusadora, de vengador de la Sociedad; de ahí el que se le confíe el ejercicio de la acción pública, en algunos pueblos exclusivamente por virtud de sus leyes procesales, es decir, *de hecho y de derecho*; en otros, como ocurre en España, donde la ley sigue un sistema contrario, se da *de hecho* el mismo fenómeno. Es que el fracaso, hoy definitivo de la doctrina consistente en abandonar a la sola iniciativa de los ciudadanos la facultad de perseguir a los culpables, se había iniciado desde los tiempos de Roma; el Código de las Partidas proclama ya en el siglo XIII, de una manera resuelta, el predominio de la vindicta pública sobre la venganza privada, y aunque nosotros no hemos quitado a la acción penal su carácter popular, es una verdad palmaria que cada día le señala la Ciencia, de acuerdo con la práctica, nuevos inconvenientes y sobre todo falta de eficacia.

Esta importantísima función constituye para el una suma de obligaciones, sin que en momento alguno procesal pueda obrar a capricho y cual dueño absoluto en los arduos problemas de derecho público y privado, de política civil y de filosofía social que a cada paso se le presentan, sino más bien como un administrador al estilo de aquel padre de familia que en el cuidado de sus cosas se abstiene hasta de la culpa levisima.

La acción penal, tutela de la seguridad y del orden público, por la gravedad de los intereses que está llamada a defender, debe pues,

ser pronta, libre de todo defecto, inexorable; condiciones que ha de reunir en grado aún más superlativo cuando se persigan crímenes que atacan directamente al orden social y a la Humanidad.

Por ejercicio de la acción penal entendemos la actuación del Ministerio Fiscal en relación a la misma desde la incoación del proceso hasta la completa ejecución de la sentencia o auto definitivo que le ponga término.

¿Cómo se realiza esta elevada misión en nuestra Patria? Se contesta con una sola consideración: no obstante las numerosas Circulares, Consultas emitidas e instrucciones dadas por esta Fiscalía, es un hecho por demás lamentable la disparidad de criterio en abierta contradicción con tales documentos y hasta de los textos legales, con gravísimo perjuicio a la causa de la Justicia.

Aun admitidas ciertas deficiencias orgánicas, factor importante del estado irregular que una y otra vez es objeto de censura en las Memorias anuales, convengamos en que con conocer y de consiguiente aplicar la doctrina contenida en aquéllos, hubiera surgido el remedio que haría innecesarios tan repetidos como ineficaces recuerdos.

No puede negarse que nuestra carrera cuenta en su seno con funcionarios de mérito relevante, y cuyo celo, laboriosidad e inteligencia constantes se reconocen con rara unanimidad, sin que desmayen en lo más mínimo a pesar de que las deficiencias mencionadas impidan o dificulten por lo menos el premio que sus merecimientos reclama, pero no en número suficiente para que su benéfica actuación se extienda a todas las Audiencias del Reino, *desideratum* que en vano se persigue. Respecto de éstos, las instrucciones que se dictan a continuación como tantas otras, resultan innecesarias: ahora que siempre contribuyen a reafirmar la unidad por medio de la dirección, piedra angular en que se asienta el sólido edificio de la institución fiscal.

Entrando en materia procede enumerar las deficiencias capitales que en el ejercicio de la acción pública advierten las estadísticas, repetidas consultas y la Prensa periódica.

Dejación de funciones.

Me refiero a la que realizan algunos Fiscales de las Audiencias, tanto territoriales como provinciales: creyendo desempeñar bien su cometido por virtud de lo dispuesto en el artículo 839 de la ley Orgánica, preinciden de su intervención personal en las causas por delitos castigados con las penas de muerte, cadena perpetua y cadena temporal, y en cualquier otro caso en que, por las circunstancias del delito, por la alarma que haya producido o por otro motivo especial, reviste cierta gravedad en el concepto público. No hay para qué decir que los crímenes del anarquismo y los sociales se vienen comprendiendo entre éstos; y conste que no basta la mera asistencia al juicio oral, lo que

podría deducirse de algunas instrucciones y circulares, sino que es de notoria conveniencia llevar desde la incoación del sumario, la dirección especial de la causa, a fin de que, con pleno conocimiento, concurra al acto más substancial del procedimiento.

En Audiencias donde el número de estos procesos sea extraordinario, se impondrá la necesidad de delegar en el Teniente o en un Abogado fiscal propietario, nunca en los sustitutos por los motivos que se exponen en la Circular de 31 de enero de 1893.

REVOCACION DEL AUTO DE TERMINACION DEL SUMARIO

Regla general y sin excepción.

Sólo procede, con arreglo a la ley, cuando sea preciso practicar alguna o varias diligencias encaminadas a depurar la existencia o naturaleza del delito y al descubrimiento de las personas responsables del mismo, doctrina que viene proclamada desde 1889.

Así, cuando el Fiscal cuenta en las diligencias con elementos bastantes para formular el escrito de conclusiones, o la falta de alguna puede subsanarse, o inmediatamente, o por medio de la prueba en el acto del juicio oral o para pretender el sobreseimiento, en una palabra si está ya apurada la investigación sumarial debe abstenerse de pedir la adopción de dicha medida, que rara vez deja de producir un retraso de meses hasta la nueva y definitiva terminación de la instrucción preparatoria; el no constar en la causa lleno el trámite del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el olvido de alguno los antecedentes estadístico-penales, se encuentran en ese caso.

Todavía merece mayor censura cuando se devuelve el sumario para evacuar citas cuya inutilidad o ninguna importancia salta a la vista.

Contemos con que ese período intermedio de nuestro proceso penal resulta demasiado largo, dadas las fórmulas de la ley, y es preciso contribuir a acortarlo.

Tales revocaciones del auto de conclusión decretadas, ora a instancia del Ministerio fiscal, ora de los querellantes particulares, muchas veces reconocen por causa, aplazamiento del estudio completo del sumario; pero otras, ejemplo, las político-electorales, el que al amparo de esas dilaciones, Ayuntamientos interinos continúan desempeñando sus puestos en perjuicio de los propietarios, y en su virtud, únicos legítimos, generalmente sin que haya recaído siquiera auto de procesamiento: ya saben los funcionarios fiscales que esa interpretación se da a los artículos 190 y 191 de la ley Municipal, y claro que no han de coadyuvar a estado tan irregular de la Administración municipal, contrariando, por otra parte, la voluntad de los electores.

Debemos no dar lugar a quejas de celosos Jueces instructores y a las de los interesados,

y menos cuando las de éstos se prestan con mayor o menor fundamento a la sospecha de la intromisión del fiscal en las luchas políticas de las que la naturaleza de las funciones de acuerdo con las leyes, les separan en absoluto.

Escrito de calificación.

Después de los años, no escasos, que viene en vigor la ley de Enjuiciamiento criminal, todavía la fórmula de la acusación pública no resulta ajustada al artículo 650, de manera más palmaria, en su número 5.º. Bastantes funcionarios del Ministerio Fiscal, y de consiguiente las Audiencias, con olvido de que el Código penal, sea cualquiera el sistema que haya seguido, permite aplicar las teorías modernas de la proporcionalidad entre la pena y el delincuente, piden e imponen, sin distinción de casos, el mínimo del período de tiempo que aquel Cuerpo legal señala; poco importa que el delito sea debido a móviles de carácter bajo y egoísta o que se trate de acusados de pésimos antecedentes, siquiera no constituyan motivos de agravación de los que en virtud de disposición legal, llevan consigo la elevación de la pena a un grado superior, impera el principio de la igualdad sin tener en cuenta que éste no significa que todos sean sometidos a la misma pena, sino aquellos que se encuentren en idénticas condiciones y que, como ocurría cuando la existencia de distintas clases sociales, no haya penas para personas privilegiadas y penas para personas serviles; es imposible confundir al ladrón con el autor de un delito de sangre por una cuestión de honor, etc.

Esta viciosa práctica, no obstante reconocer que se inspira en un espíritu de benevolencia, priva a la pena de unos de los elementos para que sea justa; no sólo esto sino que cuando en las reformas del Código se discuten los problemas de la predeterminación o indeterminación de la pena, la necesidad de individualizarse éstas en absoluto, y para que esas medidas produzcan el efecto apetecido, extender, «usque ad infinitum» el arbitrio judicial, los que presenciemos a diario dicho fenómeno, nos aferramos más y más a las escuelas tradicionales, abogando por los criterios de la proporcionalidad entre la pena y el delito y el delincuente y el de la determinación legal dentro de un máximo y un mínimo, merced al que resulta concedido a los Jueces cierto prudente arbitrio.

¿Qué sucedería entre nosotros si, a imitación de otros Códigos, pudieran los Tribunales, ejemplo, en una causa por homicidio, imponer de unos días a veinticuatro años de reclusión? Unase el que la intervención del Jurado, justicia sentimental e instintiva—esto sin imputarle condiciones de otro orden—siempre haría inadmisibles la individualización. Si acaso, esta medida siempre habría de ser materia encomendada a la acción administrativa en el período de ejecución de sentencia, conforme a la tendencia constante de la moderna legislación

penitenciaria, y de suerte que la pena pudiera aumentarse o disminuirse, según la mala voluntad que se combate; pero se ha dicho, y con razón que desde el punto de vista práctico puede también tal teoría originar graves consecuencias, pues es fácil simular la corrección, y que los datos sobre que se vasaría la Comisión encargada al efecto de examinar al penado, serían únicamente los informes suministrados por el personal de vigilancia y agentes subalternos merecedores de poca confianza. Algo de esto podría afirmarse respecto a los resultados de la libertad condicional entre nosotros.

Condiciones personales de los peritos y testigos.

Los males que de su absoluto desconocimiento en el acto del juicio se originan, no hay para qué decirlos; falta un elemento substancial al objeto de calificar sus manifestaciones.

Sólo a algún funcionario, en extremo celoso, se le ha ocurrido, al recibir la lista de testigos o peritos presentados por las defensas, reclamar a los Fiscales municipales o a los Jueces de instrucción cuantos datos sean útiles para contrastar la fuerza probatoria de sus dichos o informes, y al ser preguntados por las generales de la ley, con la venia del Presidente, formular las ampliaciones relacionadas con los informes adquiridos.

Esta precaución debe generalizarse, a ser posible a todas las causas, pero cuando menos en las de cierta gravedad, y siempre que en las listas se haya comprendido testigos o peritos que no intervinieran en el sumario.

Actuación del Ministerio fiscal en la parte orgánica y procesal de la ley del Jurado.

Los defensores de la Institución atribuyen, al menos en parte, a nuestra pasividad y a la de los Tribunales en las operaciones preparatorias para la constitución del Jurado los desaciertos de los veredictos que éste pronuncia; habrá exageración en lo que se dice, pero habremos de alejar toda suposición, y más cuando se funda en prácticas viciosas introducidas contra los precepto claros y terminantes del legislador.

Formación del Jurado.

Se ha repetido hasta la saciedad, desde Napoleón I, y sin excluir al mismo autor de nuestra ley vigente, que la institución del Jurado es buena o mala según que los Jurados sean bien o mal elegidos, de modo que se emplea un símil feliz para demostrar la importancia de esta operación. Restringir su competencia y establecer reformas en el procedimiento produciría idéntico resultado a cuantas reparaciones se hicieran en un edificio ruinoso con objeto de habitarle sin tocar al cimiento, punto el más vulnerable.

En apoyo de esta tesis se cita el hecho de que en los primeros tiempos de la Institución,

no sólo en ciertos países extranjeros, sino en España, tanto en 1872 como en el 1888, a pesar de su novedad entre nosotros y de la notoria repugnancia con que fué recibido, los mejores y más peritos de los ciudadanos se encontraron comprendidos en las listas, prestándose a formar parte del Tribunal del juicio; pero las innumerables molestias que se les ocasionaron desde los primeros momentos, el triunfo generalmente de los indoctos o inmorales, les hizo pensar en el medio de eludir la carga, y empezaron a falsearse las listas, y el que se descuida en ese primer trámite, una certificación facultativa, o a veces sin ese documento, le excusa del desempeño de tan augustas funciones.

Los Fiscales municipales forman parte de la Junta designada «ad hoc», pues en vano el Poder ejecutivo, por medio de múltiples disposiciones, siendo la principal el Real decreto de 8 de marzo de 1897, esta Fiscalía, en las Memorias de 1893, 1899, 1902, 1904, 1905, 1913 y otras pretendieron con reglas prácticas alejar del número de Jurados a los ignorantes, reservándolo a los estimados capaces para juzgar de la vida y honra de una persona, porque la democratización del Instituto, fundada en que cualquier individuo que no sea un idiota puede conocer la verdad o falsedad de una acusación, sólo la pasión política la proclama.

Pues en la misma capital de la Monarquía resultan totalmente incumplidos tantos preceptos, ya que basta examinar las listas de Jurados en ciertas causas de inmensa gravedad que nos dan los periódicos; taberneros, panaderos y otros oficios tan antitéticos con la función del Jurado, ¡ni un solo perito! El Fiscal municipal que consiente figuren en las listas básicas los que regentan un establecimiento cuya clientela consiste en gente maleante, asesinos, etc., falta a su principal deber en la materia, y sin embargo, nadie se cuida de evitar su reelección y de llevar a su puesto otro más diligente.

Impidamos a toda costa que desde su fundamento salgan viciadas las listas, porque de lo contrario convengamos en que contribuímos en gran manera al desprestigio de la Administración de Justicia por las facilidades que producen veredictos tan opuestos a la verdad y causa del descrédito de una Institución que, sean cualesquiera nuestras opiniones respecto a la misma, hombres de ley, debemos coadyuvar a su perfeccionamiento.

Sorteo del Jurado del juicio.

Evidente que si todo el personal de las primeras listas es deficiente, en vano en las segundas y terceras se procurará que reúnan las condiciones apetecidas; pero no hay que llevar al pesimismo tan al extremo, pues en las grandes capitales y aun en poblaciones de importancia relativa abundan las capacidades, y no todas éstas escapan al cumplimiento de tan importante deber de ciudadanía; las Juntas de partido o distrito, primero; las Juntas o Salas de gobierno de las Audiencias, después, con su

selección podrían prestar un señaladísimo servicio y evitar se dé el escándalo de que en el Jurado del juicio de gravísima causa, no figuraran más que taberneros o industriales en su mayoría, y estos últimos del mismo gremio que el Abogado defensor, según se afirmaba.

En las Juntas de partido no interviene el Ministerio fiscal; pero sí en la última y definitiva. Sin embargo, que las eliminaciones prevenidas en la regla segunda del artículo 33 de la ley no se practican, lo demuestra la diaria experiencia, deduciéndose de esta omisión que esas operaciones se reducen a una mera formalidad que aparece en las actas, sin que nadie se ocupe de lo substancial, o sea de que resulte un buen personal de Jurados.

Esta pasividad en algunas o casi todas las Audiencias — según noticias muy autorizadas — y digan lo que quieran las actas —, hasta continúa en el sorteo del Jurado del juicio a que se refiere el artículo 44 de la ley. Como es potestativa la asistencia a ese acto del Ministerio fiscal, el poco celoso se cree dispensado de presenciarlo, acaso por no dar a la operación la trascendencia que tiene y la que no advierte hasta la celebración del juicio oral. Entonces la sorpresa sube de punto al encontrarse con juzgadores, que lo menos que puede decirse de ellos es que una ignorancia crasa y supina les hace incurrir, al dictar el veredicto, en errores manifiestos y que producen honda sensación en la opinión honrada del país.

Lo más grave es que tal abandono impera en otros organismos, y se asegura que los sorteos no se verifican si no las secretarías; que para ellos no se cita al defensor de la acusación privada practicando la diligencia con cualquier Abogado que se halle en el local de los Juzgados y que firma, como caso corriente, por el compañero; y gracias que de esa dejadez y sorteo ficticios, no resulten más que personas gratas a la defensa de los acusados, única que con la actividad y diligencia presida en rigor el acto. Sólo así se explican ciertos veredictos, afirman los que se dicen mejor enterados de lo que pasa.

No demos el menor pretexto a que ese estado de opinión se mantenga; no sólo debe asistir y tomar parte activa el Fiscal en estas operaciones requeridas para la formación del Jurado; al recibirse en la Audiencia las listas que menciona el artículo 32 de la ley, antes de la formación de la definitiva, adopte el Ministerio fiscal idénticas precauciones a las señaladas anteriormente para las listas de Peritos y testigos tanto para la Inspección que ha de hacerse en Junta o sala de gobierno como para la recusación sin causa en el acto del juicio; las noticias que adquiriera serán sumamente útiles a la Justicia.

Si en alguna Audiencia existen prácticas tan perjudiciales ha de conseguirse su desaparición, formulando las más enérgicas protestas caso de resistencia, sin perjuicio de acudir a esta Fiscalía para que, en su caso, ejercite la acción disciplinaria o penal correspondiente.

Revista de la causa por nuevo Jurado.

Nuestra ley, no obstante inspirarse en los principios más democráticos, tanto en regular la competencia del Jurado como al fijar las personas que deben formar parte del mismo, reconociendo que si el veredicto bien puede tener las condiciones de completo, armónico y regular, sin embargo, es posible incurra en otro defecto, el más grave de todos, ser erróneo en el fondo, establece el instituto de la revisión por nuevo Jurado con amplitud desconocida en casi todas las legislaciones. Es decir, no distingue entre el de culpabilidad y el de inculpabilidad, números primero y segundo del artículo 112.

La actuación del Jurado en 1873 y 74 nos revela que los errores corresponden en su casi totalidad al segundo caso; la experiencia de la actual ley justifica más lo hecho, pues en los años transcurridos ni una consulta derivada de declaración errónea, y seguramente más grave, de inculpabilidad indebida.

Los términos demasiado concisos del número segundo del artículo 112 dieron motivo a prácticas contradictorias en las distintas Audiencias del Reino, y en vano ha procurado esta Fiscalía uniformarlas.

Según la primera y más generalizada, al menos hasta tiempos muy próximos, basta que el Jurado declare la culpabilidad en cualquier grado para que no proceda la revista: ejemplo, acusa el Fiscal por asesinato cometido por disparo de arma de fuego, artículo 418 del Código, e incurriendo el veredicto en error manifiesto, estima sólo la existencia de un disparo contra persona determina la, artículo 423; pues no procede el recurso. Si se extrema el argumento, la misma interpretación tendría el precepto con declarar culpable al asesino de una de las faltas previstas en el artículo 587 o en el 591.

Tal doctrina ha sido desautorizada desde muy al principio por esta Fiscalía; como dicen otras leyes extranjeras, el error que produce la revisión ha de ser en el fondo de suerte que, por el veredicto resulte el presunto reo libre o «quito», como decía el antiguo Derecho, de la acusación fiscal.

Casos típicos de revisión en los que, o no ha sido pedida por el Ministerio fiscal, o la Sección de Derecho no lo ha acordado de oficio, como pudo hacerlo:

1.º El de la Coruña en 1893 (Memoria de dicho año, pag. 117), y conviene insistir para poner bien de relieve el funesto resultado de la omisión.

Se acusaba a los procesados del delito complejo de robo con homicidio, por el Fiscal de la Audiencia territorial, que era el que consultaba si era procedente y legal pedir la revisión del veredicto en que el Jurado declaraba la inculpabilidad de los procesados, con manifiesta injusticia, en su concepto en orden al delito complejo acusado, y que sólo los declaró culpables de una simple sustracción de dinero constitutiva de hurto, porque entendía dicho funcio-

nario que la ley sólo autoriza la revisión cuando se afirma en el veredicto la culpabilidad del reo y se le declara inculpable o viceversa, mas no cuando no es culpable y se afirma en el veredicto culpabilidad, siquiera sea en esfera más limitada de la debida.

En las preguntas primera y segunda, tercera, décima y undécima del veredicto se interrogaba al Jurado, si «M... y N... penetraron en el molino de R..., en A... y dieron muerte al criado del molino, T..., cuando éste se hallaba durmiendo, con el propósito de sustraerle, como le sustrajeron, la cantidad de 45 pesetas que llevaba en la parte interior del chaleco; y los Jurados contestaron negativamente. En la novena y décimo octava, se les preguntó también a los Jurados si cuando penetraron en el molino, M... y N... encontraron al T... herido, balbuceando palabras ininteligibles, en cuya situación le sustrajeron 45 pesetas, sin haber tomado la más mínima participación en las heridas que antes había recibido T...», y contestaron que sí.

Y tomando estos hechos por punto de partida, por ello se resolvió la consulta del Fiscal en el sentido que de ser y ofrecerse injustas aquellas contestaciones negativas, como decíase por dicho funcionario, fundado en el resultado de la prueba aportada al sumario y al juicio oral, que no existía el reparo ni el obstáculo legal para que pidiera, y la Sección acordara, si entendía, por unanimidad, que había injusticia manifiesta, que se revisara la causa por nuevo Jurado.

Y la más evidente prueba de la existencia de la inculpabilidad en lo afectante al delito complejo de robo y homicidio que en su caso constituiría el hecho referido a la contestación negativa del Jurado, que no se les pidió ni se les impuso responsabilidad alguna a los reos por tal hecho.

No se hizo constar en la consulta, pero nada más cierto que al ver aquellos doce Jurados, tan ignorantes como honrados, que los autores del horroroso crimen quedaban aquella noche en libertad, se levantaron de sus asientos y formularon con todo vigor la siguiente protesta:

«Señores! No queremos eso con nuestras contestaciones, sino únicamente librar de la pena de muerte a esos dos muchachos tan jóvenes, pero sí que fueran a presidio toda la vida.

He ahí, pues, que de acordarse la revisión, rectificara seguramente el Jurado su veredicto.

2.º Asesinato del Ingeniero D. Ramón Pérez Muñoz, uno de los crímenes sociales de actualidad cometido en esta Corte.

Acusados en dicha causa y en definitiva los procesados como reos del delito de asesinato por el Ministerio fiscal, el Jurado, en su veredicto, declaró la inculpabilidad de los acusados en orden al delito de asesinato realizado mediante el disparo de arma de fuego, estimándoles tan solamente culpables del simple disparo de arma de fuego contra cualquiera persona, tesis sustentada por la defensa de los procesados; al informarse acerca de la actuación del Ministerio fiscal en tal proceso, a virtud del

oportuno y necesario requerimiento al efecto de esta Fiscalía, la de Madrid hubo de contestar:

Que «pronunciado el veredicto no se solicitó la revisión de la causa por nuevo Jurado, en razón a no ser dicho veredicto de inculpabilidad, que es el caso en que la petición de revisión hubiera precedido».

Precisa y se impone, por tanto, reiterando las predichas instrucciones, que es de lamentar no se hubiera tenido presentes, con el concepto legal del número segundo del repetido art. 112 en relación con el 113 de la ley del Jurado, que autorizan terminantemente la revisión previa declaración «de oficio o a instancia de parte».

De asistir funcionario más caracterizado a la vista de la causa, como está prevenido, acaso no se hubiera olvidado la identidad existente entre el caso y el de La Coruña, y de consiguiente la necesidad de requerir la revisión.

3.º Y la propia Fiscalía de Audiencia de esta Corte, en su actuación en la causa número 1.122 de 1919 (Relatoria del Sr. Corujo, distrito del Congreso), llamada del robo del Museo, ya sentenciada y hoy recurrida en casación por la Abogacía del Estado, y que fué en su día calificada y acusado en definitiva el procesado Rafael Coba como autor del delito de robo en edificio público, con armas y en cantidad mayor de 500 pesetas, adoptó el criterio contrario al que hoy ha mantenido, una vez que al afirmarse por el Jurado la culpabilidad del procesado correspondiente y correlativa al concepto tan sólo de encubridor, mantenido en la tesis de la defensa, previa por tanto la negativa a la pregunta correspondiente a la culpabilidad en el de autor, hubo de solicitarse, ante tan manifiesto error, la revisión de la causa por la representación del Ministerio fiscal y la Abogacía del Estado, habiendo aquí cumplido entonces con su deber.

Téngase en cuenta que el encubrimiento es un delito distinto, por más que el Código lo castigue en relación con el autor del principal, y en ese sentido puede sumarse este caso a los dos anteriores.

4.º Otro motivo de revisión se explica con claridad en la Memoria de 1899, pág. 96; a pesar de declararse la culpabilidad al contestar la primera pregunta del veredicto cuando se afirma a continuación la concurrencia de los requisitos de una de las eximentes, el hecho no es imputable al acusado, y se producen idénticos efectos que si se negara la culpabilidad. De ahí que si la declaración del Jurado en cuanto a los hechos determinantes de la exención de responsabilidad la conceptúa errónea el funcionario del Ministerio fiscal que actúa en el juicio, debe pretender este recurso: en la Audiencia de esta Corte acaba de dictar el Jurado un veredicto, estimando la concurrencia de la eximente primera del artículo 8.º, con ese carácter, sin que tampoco se acordara la revisión.

En resumen, siempre que por virtud del veredicto resulte declarada con error manifiesto

la inculpabilidad o la inimputabilidad en cuanto a la tesis sostenida por el Ministerio fiscal, deberá éste pedir que se someta el conocimiento de la causa a nuevo Jurado, y no sirva de disculpa de la censurable omisión ya el escaso resultado de las revisiones, ya que el funcionario tiene la impresión de que la Audiencia o Sección de Derecho no ha de concederlo; cumpla cada cual con su deber dentro de la esfera que le trazan las leyes; si llevadas las mejoras posibles al personal de las listas de los Jurados por medio de la oportuna selección y perfeccionado nuestro funcionamiento en los actos preparatorios y en el mismo juicio continuaran los desaciertos que hoy todos los amantes de la Justicia censuramos, entonces, con sólido fundamento, habrá llegado el caso de que acudamos a los Poderes públicos reclamando con energía la eliminación del Jurado de entre nuestras Instituciones jurídicas.

Por medio de la publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva y en los periódicos de mayor circulación que a ello se presten, cuidará V. S. de que estas instrucciones lleguen a conocimiento de todo funcionario del Ministerio fiscal a fin de que sean rigurosamente cumplidas, advirtiéndole que cualquier falta será objeto de expediente y de la corrección disciplinaria que proceda.

Madrid, 11 de mayo de 1921.—Victor Covián.
—A los Fiscales de todas las Audiencias, excepto la de Tetuán.

(Gaceta 17 mayo 1921.)

SECCIÓN SEXTA

Núm. 1.739.

Fuendetodos.

Para proceder a la más exacta formación del repartimiento general, en sus dos partes, real y personal, a fin de cubrir el déficit del vigente presupuesto, se requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros para que en el plazo de quince días, a contar desde que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL, presenten en la secretaría de este Ayuntamiento declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en este término; advirtiéndose que los que no lo verifiquen, se entenderá se hallan conformes con la evaluación que se practique por las comisiones, sin derecho a reclamación.

Fuendetodos, 14 de mayo de 1921.—El Alcalde, Ramón Salueña.

Núm. 1.741.

Herrera de los Navarros.

El repartimiento general de este municipio formado para el actual año económico con arreglo a los preceptos del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, permanecerá expuesto al público, por término de quince días, en la secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos reglamentarios.

Herrera de los Navarros, 13 de mayo de 1921.—El Alcalde, Juan Rubio.

Núm. 1.743.

Longás.

Confeccionado el repartimiento general, en sus dos partes, personal y real, con arreglo al Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para cubrir el déficit del

presupuesto municipal aprobado por la superioridad, para el año económico de 1921-22, desde esta fecha queda expuesto al público, en esta secretaría, por quince días, durante los que se oirán cuantas reclamaciones se formulen, teniendo en cuenta lo acordado en la base 3.ª letra (c) de las Ordenanzas.

Longás, 11 de mayo de 1921.—El Alcalde, Manuel Solana.

Núm. 1.737.

Pomer.

Queda expuesto al público, por tiempo de ocho días, en la secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento general, confeccionado conforme al Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el año corriente de 1921-22, con el fin de que sean examinados por los contribuyentes incluidos en la misma y puedan presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Pomer, 14 de mayo de 1921.—El Alcalde, Domingo Pérez.—El Secretario, Celio Vellilla Melendo.

Núm. 1.738.

Orcajo.

Para que las comisiones de evaluación puedan conocer con exactitud la riqueza que ha de servir de base para formar el repartimiento general con arreglo al Real decreto de 11 de septiembre de 1918, necesario para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del año 1921-22, se requiere por el presente anuncio a todos los vecinos y terratenientes de este término municipal, para que en plazo de quince días, presenten en la secretaría de este Ayuntamiento, declaraciones juradas de todas las utilidades que por cualquier concepto posean; en la inteligencia de que el que no lo verifique, se entenderá hallarse conforme con la evaluación que se le practique, y sin derecho a reclamación.

Orcajo, 14 de mayo de 1921.—El Alcalde, Félix Soler.

PARTE NO OFICIAL

Quinta Comandancia de Tropas de Sanidad Militar.

Existiendo vacante en esta Comandancia una plaza de sillerio guarnicionero, la cual ha de ser cubierta en la forma que previene el Reglamento aprobado por Real orden circular de 23 de junio de 1892 (C. L. número 236), se anuncia por el presente para que los que deseen ocuparla dirijan sus instancias al señor Comandante primer Jefe de la misma, acompañadas de los documentos que consignan los artículos 12 y 13 del Reglamento que se cita. La fecha de admisión de instancias termina el día 20 del próximo mes de junio, en cuyo día y hora de las once, se reunirá la Junta Económica del expresado Cuerpo, para la adjudicación de la plaza que se anuncia.

Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros.

Se vende a 25 céntimos en la Imprenta del Hospicio. Certificado, 35 céntimos más.

Imprenta del Hospicio.